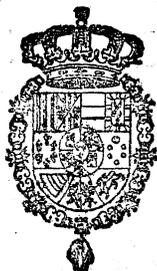


**DIRECCIÓN-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Contestación al discurso de la Corona, y lectura por los Presidentes de ambas Cámaras de sus respectivos Mensajes.—Página 3.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante el año económico de 1921-22. Página 6.

#### Ministerio del Trabajo.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre creación de un Juez especial en la provincia de Vizcaya para los asuntos propios de los Tribunales industriales. Página 6.

#### Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que para el año económico de 1921-22 rijan, mientras otra cosa no disponga una ley, los presupuestos de 1920 a 1921 de las posesiones españolas del Africa Occidental.—Páginas 6 a 12.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de los Moriles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a D. Juan Vitorica y Casuso.—Página 13.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta y concurso la adquisición de 30 automóviles para establecer el servicio en la línea Tetuán-Tánger-Larache, en Africa.—Página 13.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo que las convocatorias para ingreso en la Marina como aspirante de Ingenieros de la Armada, se verifiquen anualmente a partir de esta publicación.—Página 13.  
Otro concediendo el empleo de Auditor general de la Armada, honorario, en situación de reserva, al Auditor de la Armada en situación de reserva D. Angel Hermosilla y Münch.—Página 13.  
Otro disponiendo que el Intendente de la Armada D. Manuel de Arjona y Subiela, se encargue de la Intendencia general de este Ministerio y de la Jefatura de servicios administrativos.—Página 13.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden desestimando la dispensa de edad solicitada por D. Joaquín Ruiz Castilla y D. Sebastián Hernández Bueno, Licenciado y Doctor, respectivamente, en Filosofía y Letras.—Páginas 13 y 14.

vamente, en Filosofía y Letras.—Páginas 13 y 14.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la Comisión creada por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 26 del pasado mes de marzo, para fijar el precio medio del papel extranjero de cada clase de los que la Prensa diaria necesita, la integre, en concepto de Vocales, los señores que se indican.—Página 14.

#### Administración Central.

**JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL.**—Circular dictando reglas que completan y resumen disposiciones anteriores para la normal tramitación de los asuntos por las Juntas provinciales del Censo electoral.—Página 15.

Otra declarando con carácter general que las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas sociales otorgan a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, sobre los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de Presidentes.—Página 15.

**HACIENDA.**—Dirección general de Aduanas.—Anunciando haber sido ascendido en turno de elección el Oficial de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas D. Vicente Ruiz Carrazón.—Página 16.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud,

La Comisión del Senado encargada de poner en manos de S. M. la contestación al Discurso de la Corona fué recibida ayer en el Salón del Trono. El Presidente del Senado, Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑOR:

El Senado tiene la honra de elevar a V. M., con el testimonio de su amor al Trono y a las Instituciones tradicionales en que se asienta, el de la más profunda gratitud por las elevadas frases

de bienvenida en que V. M. reconoce como Monarca constitucional, la participación que en el ejercicio de la soberanía corresponde a las Cortes españolas.

Atenta a ello, procurará esta Cámara cumplir su misión facilitando la labor ejecutiva, propia del Gobierno, con una gran actividad legislativa, que le suministre medios de atender a los complejos problemas del presente.

El Senado, Señor, se felicita de las buenas nuevas que le trae el Mensaje de V. M. respecto a nuestras relaciones

**Internacionales.** Ellas son consecuencia feliz de la noble actitud, nunca bastante encarecida, que guardó España durante la pasada guerra y de la intervención de V. M. para remediar tantas desdichas, que ha promovido un clamor universal de reconocimiento, a que responde la visita, tan gratamente acogida por el pueblo español, de SS. MM. los Reyes de Bélgica.

El Senado celebra que el Gobierno de V. M. mantenga la compenetración espiritual, no interrumpida, con el Santo Padre, y procure estrechar cada vez más las relaciones con aquellos Estados a que nos ligan Tratados y declaraciones, y especialmente con los países hispanoamericanos, que tan vivas muestras de amor acaban de dar a la Patria de origen en el recibimiento cordial que han dispensado a los barcos de nuestra Escuadra y a la Misión presidida por un Príncipe de Vuestra Casa, a quien tal vez consideraron nuncio de un fausto y trascendental suceso, igualmente anhelado de uno y otro lado del Atlántico.

El Convenio postal firmado recientemente en la Corte, el encumbrado honor otorgado a nuestra lengua en la Asamblea de Ginebra y el ser designada España en primer término para formar parte del Consejo de la Sociedad de las Naciones, son nuevos y fraternales lazos que nos unirán perpetuamente a los que, con nuestra sangre, conservan el espíritu y las tradiciones de la raza hispana.

Acontecimientos tan favorables justifican las esperanzas que cifra el Gobierno de V. M. de que la posición señaladísima que goza hoy España en el concierto de las Naciones, aparte del natural desenvolvimiento de sus intereses y derechos, favorezca a la obra de la paz y de la civilización que V. M. ha promovido ardentemente en todo su reinado.

De tan noble empresa son anticipo los esfuerzos, gloriosamente coronados, de nuestro Ejército en Marruecos, gracias a los cuales la cultura española va difundándose en aquellas regiones, formando valladar frente a un pueblo sin régimen y elevando un nuevo monumento al heroísmo de nuestras tropas y a la sabia acción tutelar de nuestros Gobiernos.

No es menos plausible el propósito de minorar la pesadumbre económica de la organización militar, que gravita sobre el Erario público, juntamente con los sacrificios que impone a cada familia, sin perjudicar a la eficacia de los institutos armados, tan necesaria a la vida nacional y al orden interior. Todo cuanto afecta al progreso de ellos y al mejoramiento y aumento del material

de Guerra y Marina, como a las prácticas incansables de los Ejércitos de mar y tierra, merecerá la mayor atención de esta Cámara.

Y no la merecerá menos el propósito de Vuestro Gobierno de traer a las Cortes reformas de orden social y económico que aceleren el desenvolvimiento de las iniciativas nacionales y mejoren la situación de la sociedad española, tan padecida en estos días en lo más hondo de su sentido moral.

Bien hace el Gobierno de V. M. en poner a la cabeza de dichas reformas la de enseñanza, base fundamental de la cultura y de la educación popular, que necesitan, para desenvolverse, de un ambiente de profunda simpatía, a cuya formación deben cooperar, juntamente con el Estado, los organismos que de él se derivan, ya que, más o menos directamente, a todos alcanzan los beneficios de la pública instrucción.

En cuanto a la Sanidad, que en otros países se ejerce mediante una acción dictatorial, la honda transformación de su régimen, que anuncia el Mensaje, es cosa reclamada por la opinión de acuerdo con la Ciencia, en el deseo de que desaparezca el oprobio de males que, pudiendo evitarse con medidas radicales, se extienden y diezman la población por una desidia mil veces condenable.

Reclama también la opinión pública, a tenor de lo expuesto en el Mensaje, proyectos de ley que modifiquen nuestros Códigos civiles y criminales, poniéndolos en armonía con el progreso de los tiempos y de las instituciones jurídicas. Tanto para ellos como para las medidas cuya urgente aprobación demanda el Gobierno, el Senado estará siempre dispuesto a intensificar todo cuanto sea preciso su labor, conjuntamente legislativa y residencial, y a servir a los altos fines de la justicia.

De indudable conveniencia e interés resultan, en los momentos presentes sobre todo, disposiciones legales como las destinadas a regular el contrato del trabajo, la sindicación profesional, la adaptación del Foro a las necesidades de la vida agraria, la colonización y repoblación de los campos, y aquellas otras que tiendan a desarrollar los organismos llamados a intervenir en los conflictos que surjan entre las partes contratantes y a renovar los preceptos que rigen la sucesión hereditaria y la sucesión de los títulos nobiliarios.

Tanto el problema de la vivienda como el de los transportes, mejoramiento e intensificación de la red ferroviaria y del material móvil, habilitación de puerios, amparo eficaz a la Marina mercante, saneamiento de la acción fiscal para el mejoramiento de los tributos, revisión del monopolio de tabacos y re-

forma del régimen de las relaciones que el Tesoro público mantiene con el Banco de España, merecerán del Senado atención y solicitud extraordinarias apenas se ofrezcan a su examen en forma de proyectos de ley.

Próxima a terminarse la discusión de este Mensaje, recibe el Senado la impresión dolorosísima producida por el vil asesinato que ha privado de la vida al Presidente del Consejo de Ministros.

Fundido el Senado en unánimes sentimientos de patriotismo y pesar, acordó dar por terminado el debate y elevar a V. M. la manifestación de su honrada pena y de la protesta contra los autores e inductores de esos crímenes abominables, que denotan la existencia de un grave atavismo social.

Señor: El Senado español, inspirándose en el más puro amor a la Patria y a la Monarquía, lleno de fe en los destinos de nuestra raza, que con admirable denuedo supo vencer siempre las mayores adversidades y desdichas, cooperará decididamente y con el mayor entusiasmo a la obra de engrandecimiento moral y material que España demanda de sus hijos, seguro de que el esfuerzo no habrá de resultar vacío de realidades halagüeñas, ni defraudadas las legítimas esperanzas de V. M.

Palacio del Senado, 9 de Marzo de 1921.—Señor: Joaquín Sánchez de Toca, Presidente.—Antonio Santa Cruz, Senador Secretario.—Mariano Vázquez de Zafra, Senador Secretario.—El Barón de la Torre, Senador Secretario.—Juan de Ranero, Senador Secretario.

La Comisión del Congreso encargada de poner en manos de S. M. la contestación al Discurso de la Corona fué recibida ayer en el Salón del Trono. El Presidente del Congreso, excelentísimo Sr. D. José Sánchez Guerra, dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑOR:

El Congreso de los Diputados, profundamente agradecido a Vuestra Real salutación de bienvenida, se complace en atestiguar el júbilo del pueblo español por la feliz compenetración espiritual mantenida entre España y la Santa Sede y por la cordialidad de relaciones que unen a nuestra Nación con los demás países, generosamente demostrada en la reciente visita de SS. MM. los Reyes de Bélgica.

La participación de España en la Sociedad de las Naciones, la presencia de los representantes del Gobierno de V. M. en las Asambleas donde el espíritu de justicia pugna por confiar al arbitrio del Derecho los conflictos de intereses

abandonados ante el imperio de la fuerza, y hasta la noble hospitalidad brindada en nuestro suelo al Consejo de aquella Asociación de los Estados, muestra con cuánto empeño coopera nuestra Nación en la empresa eminentemente civilizadora y cristiana de procurar la pacificación de los pueblos.

Singular estima merecen los testimonios de filial afecto con que los pueblos hispanoamericanos, confirmando tradicionales vínculos, pregonan que de nuestra Patria recibieron con el idioma la savia de su civilización, el brío de su raza y hasta su propia fisonomía espiritual. Por ello se conciertan con España para medidas inmediatamente prácticas, cual las establecidas en el último Convenio postal, o vitorean con efusión a los buques que anclan en sus puertos enarbolando la bandera española, o se desbordan en homenajes de entusiasmo al recibir la Embajada que, presidida por un Infante de Vuestra Real Familia, ha llevado allende los mares la expresión de la comunidad espiritual que nos enlaza.

Muestra de la vitalidad que encierra la Nación española es la empresa llevada a cabo en los campos de Marruecos, donde, además de cumplir el mandato que recibimos de civilizar aquel pueblo, nuestro Ejército revela tanto tino y valor en el manejo de las armas como prudencia y acierto en la acción política que está realizando.

Justo es que cada día se haga más íntima la compenetración entre las instituciones militares y los sentimientos del pueblo. A conseguirlo tienden, sin duda, las leyes anunciadas por el Gobierno de V. M. para reducir a dos años la permanencia en filas, para graduar la cuantía de la cuota según la fortuna de los reclutas y para mejorar la instrucción militar de modo que en todo caso aumente la eficiencia del instrumento armado sin hacer más gravosa la carga económica de la Nación.

Grandemente adecuada a las necesidades patrias es la doble tarea emprendida por el Gobierno de V. M. con el fin de obtener, de un lado, el enaltecimiento moral de la sociedad española, y de otro, su reconstitución económica.

A la pacificación social de nuestra Patria, más necesaria hoy que nunca, contribuirán poderosamente las reformas propuestas, porque urge vigorizar todas las clases sociales, desde el pueblo agrupado en Asociaciones profesionales, cuya reglamentación anuncia el Gobierno de V. M., hasta las estirpes nobiliarias, cuyos títulos han de ser sometidos a nuevas leyes de transmisión; hace falta reconstituir, según las nuevas doctrinas sociales, las grandes instituciones jurídicas, como el trabajo, patrimonio único

del obrero, y la propiedad agraria individual y colectiva, base de la colonización interior de nuestra Patria; y es preciso, en fin, que la propia ley abra los cauces jurídicos necesarios para que las grandes contiendas entre el capital y el trabajo sean resueltas pacíficamente en el seno de organismos conciliadores, donde estén debidamente ponderados los intereses de los patronos y de los obreros, bajo el imperio de la justicia.

Mas no basta que la nueva legislación social responda cumplidamente a los compromisos internacionales contraídos, ni tampoco que las nuevas leyes recojan las instituciones jurídicas que aún alienan en el Derecho consuetudinario español, o den solución satisfactoria a problemas tan palpitantes como el de los foros; es indispensable, además, que se divulgue entre todas las capas del pueblo una sólida instrucción, cuyos preceptos habrán de ser codificados para que surtan todo el efecto apetecido, y que se reprima con toda fortaleza la comisión de los delitos terroristas mediante sanciones adecuadas a las nuevas formas de la criminalidad.

La restauración económica del país, doblemente exigida por las innovaciones que la guerra introdujo en la riqueza de todos los pueblos, demanda que se allanen los obstáculos opuestos a la circulación comercial y que las mil combinaciones del crédito acudan en auxilio de la producción española.

Para lo primero será indispensable acometer la empresa de mejorar todos los medios de transporte, desde la comunicación a través de los caminos vecinales, hasta la circulación por la red ferroviaria de toda España; desde el tráfico practicado de puerto a puerto, dentro de la Península, hasta la navegación de altura, que empalma nuestras costas con los grandes mercados de Europa y América. Para lo segundo ofrecerá ocasión de renovar nuestra política bancaria el proyecto de ley sobre las relaciones entre el Tesoro y el Banco de España.

Por último, el proyecto de ley de Presupuestos, inspirado en el empeño de amputar con rigor los gastos superfluos, a la vez que con flexibilidad acopla los nuevos tributos al organismo económico de la Nación las reformas propuestas para acrecentar el Erario del Estado, así como las Haciendas locales, y hasta la nueva ley sobre el Monopolio de Tabacos, contribuirán, sin duda alguna, a que la Nación española logre un avance notorio en el camino de su prosperidad material.

Señor: Grande es la empresa y muy apremiantes los deberes que el amor a la Patria nos impone a todos en esta hora

crítica para la suerte de los pueblos. El Congreso de los Diputados, inspirado en el alto ejemplo de V. M., no escatimará sacrificio alguno para servir a la causa del bien público.

Palacio del Congreso, 29 de Marzo de 1921.—Señor: J. Sánchez Guerra, Presidente.—José Gil de Biedma, Diputado Secretario.—Vicente Ruiz Valarino, Diputado Secretario.—El Marqués de Buriel, Diputado Secretario

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente a las Cortes un proyecto de ley fijando las fuerzas del Ejército permanente durante el año económico de 1921-22.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

### A LAS CORTES

Establecidas las plantillas de pie de paz de todos los Cuerpos del Ejército, integradas ya con los de nueva creación, se deriva de ellas, naturalmente, el presupuesto de este Departamento presentado a las Cortes, con el cual se relaciona íntimamente el proyecto de fuerzas permanentes del Ejército que las mismas hayan de votar para el año en que aquél debe regir.

El Estado Mayor Central, que contribuyó a la formación de dichas plantillas y que, por lo tanto, dió la pauta para el proyecto de presupuesto, informa ahora acerca de la cuantía de esas fuerzas y considera muy acertadamente, dentro de la técnica militar, que no pueden ser otras que las que son objeto del repetido presupuesto.

En esta inteligencia, las fuerzas que figuren en el proyecto que el Gobierno viene obligado a presentar a las Cortes, debería diferir muy poco de las que se tradujeron en la ley del año último, con un corto exceso para el presente, efecto de la creación de algunos organismos realizada con posterioridad a la promulgación de aquélla.

Pero no se oculta al Ministro que suscribe el ansia que siente el país, en su afán de que no experimente retraso la intensidad de su producción, de ver disminuido a lo indispensable el esfuerzo que a la agricultura, a la industria y a toda la actividad de su vida

le resta el sagrado tributo del servicio militar, así como también de reducir, cuanto el orden, la tranquilidad y la instrucción militar obligatoria del ciudadano consientan, las cargas que viene obligado a soportar y que reclaman una prudente economía en relación armónica con la que haya de introducirse en todos los demás servicios del Estado.

Ante tan respetable consideración, que ha influido muy poderosamente, además de la necesidad de no apartarse de la tendencia que se dibuja en otras Naciones, en el propósito que abriga el Gobierno de presentar a las Cortes un proyecto de modificación de la ley de Reclutamiento, en el sentido de reducir a dos años los tres que hoy permanecen los soldados en filas, que llevará aparejada la disminución de efectivos, en circunstancias normales, y teniendo en cuenta, por otra parte, la probabilidad de poder reducir parte de las fuerzas peninsulares del Ejército de Marruecos, estima de oportunidad el Ministro introducir una disminución en el proyecto de fuerzas permanentes, con relación a las que suponen los créditos solicitados en el de presupuestos; bien entendido que esta rebaja de carácter circunstancial y transitorio, no puede constituir un precedente que rompa la armonía que siempre debe existir entre aquel mencionado proyecto y las plantillas vigentes, y que a este efecto, al someter a las Cortes la cifra rebajada de fuerzas, ha de hacerse con la salvedad de pedir las al propio tiempo su autorización para elevarla hasta la del presupuesto, sin rebasarla, si imperiosas necesidades lo exigieran.

En su virtud, el Ministro que suscribe, visto lo informado por el Estado Mayor Central, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previa la autorización de S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se fija en 189.745 hombres la fuerza del Ejército permanente durante el año económico de 1921-22, sin contar en esta cifra los individuos del Cuerpo de Inválidos y de la Penitenciaría Militar de Mahón.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para elevar temporalmente dicha cifra, si lo considera necesario, y para conceder en determinados periodos las licencias precisas al efecto de que los gastos no excedan de los créditos consignados en presupuesto.

Madrid, 31 de Marzo de 1921.—El

Ministro de la Guerra, Luis Marichalar y Monreal.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al del Trabajo para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre creación de un Juez especial en la provincia de Vizcaya, para los asuntos propios de los Tribunales industriales.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,  
EDUARDO SANZ Y ESCARFÍN.

### A LAS CORTES

El Sindicato minero de Vizcaya acudió al Gobierno en solicitud de que, con sujeción a la ley de Tribunales industriales, se creara en Bilbao un Juzgado especial para cuestiones propias de la competencia de dichos Tribunales, con jurisdicción sobre toda la provincia.

Abierta amplia información por el Instituto de Reformas Sociales, hubieron de acudir a ella los organismos de mayor relieve de la provincia, como la Diputación provincial, Juzgados de primera instancia, Cámara, Centros y Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y la Audiencia territorial de Burgos, opinando en su mayoría por la necesidad de la creación de dicho Juzgado, por considerarlo beneficioso a los intereses de la Administración de Justicia en los asuntos propios de los Tribunales industriales.

Adonan, en efecto, la creación del Juzgado varias y evidentes razones: el desarrollo e importancia industrial de la provincia de Vizcaya; el aumento de la población; la facilidad de comunicaciones con la capital; el crecimiento del número de asuntos relativos a la aplicación de las leyes del trabajo, tramitado actualmente con lentitud; la existencia en Bilbao y localidades comarcanas de las organizaciones patronales y obreras de mayor significación, y la proximidad a la capital de las zonas minera y fabril más importantes; sirviendo todas y cada una de estas razones para justificar de modo incontrastable el presente proyecto de ley.

Desde el punto de vista legal, autori-

za su presentación, a título de precedente, el artículo 4.º de la vigente ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, que dispuso la existencia en Madrid y en Barcelona de Jueces especiales que desempeñen las funciones reguladas por la mencionada ley.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes, con la autorización de S. M. y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece en Bilbao un Juez especial, con arreglo a los términos del artículo 4.º y demás aplicables de la vigente ley de Tribunales industriales, para entender en los asuntos propios de la competencia de dicha ley, y cuya jurisdicción alcanzará a toda la provincia de Vizcaya.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para incluir en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para la dotación del Juzgado especial que se refiere la presente ley.

Madrid, 29 de Marzo de 1921.—El Ministro del Trabajo, Eduardo Sanz y Escarfín.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REAL DECRETO

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, y en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901, a propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico de 1921 a 1922, regirán, mientras otra cosa no disponga una ley, los presupuestos de 1920 a 1921 de las Posesiones Españolas del Africa Occidental, aprobados por la de 30 de Abril de 1920.

Artículo 2.º Se aprueba el adjunto estado letra A, resumen de los gastos que deben entenderse autorizados en armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, así como el designado con la letra B, comprensivo de los ingresos que se destinan al pago de las obligaciones de las citadas Posesiones Españolas.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SALVADOR BERNÚDIZ DE CASTRO.

# ESTADO LETRA A

RESUMEN del presupuesto de gastos de las posesiones españolas del Africa Occidental que, en cumplimiento de artículo 85 de la Constitución de la Monarquía y con arreglo al Real decreto de esta fecha, ha de regir en el año económico de 1921 a 1922, mientras no se disponga otra cosa por una ley:

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
		<b>SECCION PRIMERA</b>		
		SECCION COLONIAL EN EL MINISTERIO DE ESTADO		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Jefe de Sección.....	15.000,00	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Negociado de Gobernación y Asuntos generales.....	30.500,00	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Idem de Obras públicas, Agricultura y Comercio.....	26.000,00	
4. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Idem de Gracia y Justicia e Instrucción pública.....	36.000,00	
5. <sup>o</sup>	5. <sup>o</sup>	Idem de Guerra y Marina.....	21.000,00	
6. <sup>o</sup>	6. <sup>o</sup>	Idem de Colonización y Estadística.....	22.000,00	
				150.500,00
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Ordenación general de Pagos.....	37.500,00	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Intervención general.....	19.000,00	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Tesorería Central.....	13.500,00	
				70.000,00
3. <sup>o</sup>	Unico	Diferencias de sueldo autorizadas por la 4. <sup>a</sup> disposición especial de la ley de 22 de Julio de 1918.....		2.500,00
		<i>Material.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Gastos diversos.....	25.500,00	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Elaboración de efectos timbrados y cédulas.....	5.000,00	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Imprevistos.....	25.000,00	
				55.500,00
				278.500,00
		<b>ADMINISTRACION COLONIAL</b>		
		<b>SECCION SEGUNDA</b>		
		GOBIERNO GENERAL		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Gobernador general.....	46.000,00	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Secretaría del Gobierno general.....	87.160,00	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Dotación de los botes del Gobierno general.....	6.060,00	
				139.220,00
		<i>Material.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Material del Gobierno general.....	24.000,00	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Idem de la Secretaría del Gobierno general.....	1.800,00	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Idem de los botes del Gobierno general.....	30.000,00	
				55.800,00
				195.120,00
		<b>SECCION TERCERA</b>		
		<b>GRACIA Y JUSTICIA.</b>		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Juzgado de primera instancia.....	37.060,00	
2. <sup>o</sup>	2. <sup>o</sup>	Registro de la Propiedad.....	42.000,00	
3. <sup>o</sup>	3. <sup>o</sup>	Notaría.....	12.000,00	

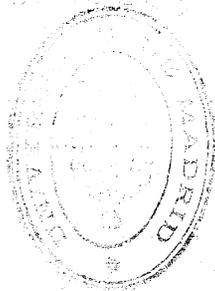
Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
1. <sup>o</sup>	4. <sup>o</sup>	Vicariato Apostólico de Fernando Póo.....	20.000,00	
	5. <sup>o</sup>	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	59.000,00	140.060,00
		<i>Material.</i>		
2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Juzgado de primera instancia.....	4.000,00	
	2. <sup>o</sup>	Misiones de los Padres del Inmaculado Corazón de María.....	27.000,00	31.000,00
				171.060,00
		SECCION CUARTA		
		GUERRA Y MARINA.		
		<i>Guardia colonial.</i>		
1. <sup>o</sup>	Unico	Personal de la Guardia colonial.....	"	621.542,40
2. <sup>o</sup>	"	Material de la ídem íd.....	"	37.693,90
		<i>Servicio marítimo.</i>		
3. <sup>o</sup>	Unico	Personal del servicio marítimo colonial.....	"	23.280,00
4. <sup>o</sup>	"	Material del ídem íd. íd.....	"	750,00
				683.266,30
		SECCION QUINTA		
		GOBERNACIÓN.		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Subgobernador del distrito de Bata.....	20.000,00	
	2. <sup>o</sup>	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	21.660,00	
	3. <sup>o</sup>	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.060,00	
	4. <sup>o</sup>	Delegación del Subgobierno de Río Benito.....	9.000,00	56.720,00
2. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Subgobernador del distrito de Elobey.....	20.000,00	
	2. <sup>o</sup>	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	21.660,00	
	3. <sup>o</sup>	Dotación de los botes del Subgobierno.....	6.060,00	47.720,00
3. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Delegación del Gobierno general en San Carlos.....	21.000,00	
	2. <sup>o</sup>	Dotación del bote de la Delegación.....	3.780,00	24.780,00
4. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Dirección del servicio sanitario.....	40.320,00	
	2. <sup>o</sup>	Hospital Reina Cristina.....	74.060,00	
	3. <sup>o</sup>	Dotación del bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel.....	3.780,00	
	4. <sup>o</sup>	Hospital de San Carlos.....	33.680,00	
	5. <sup>o</sup>	Ídem de Bata.....	33.680,00	
	6. <sup>o</sup>	Ídem de Elobey.....	33.680,00	
	7. <sup>o</sup>	Estaciones sanitarias.....	46.980,00	
	8. <sup>o</sup>	Practicantes de Medicina y Cirugía.....	60.000,00	326.160,00
5. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Correos.....	43.160,00	
	2. <sup>o</sup>	Dotación del bote de Correos.....	3.780,00	
	3. <sup>o</sup>	Radiotelegrafía.....	28.980,00	75.920,00
6. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Curaduría colonial.....	23.660,00	
	2. <sup>o</sup>	Dotación del bote de la Curaduría.....	5.220,00	28.880,00
		<i>Material.</i>		
7. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Subgobierno del distrito de Bata.....	2.000,00	
	2. <sup>o</sup>	Secretaría del Subgobierno de Bata.....	900,00	
	3. <sup>o</sup>	Botes del Subgobierno.....	20.000,00	
	4. <sup>o</sup>	Delegación del Subgobierno en Río Benito.....	300,00	23.200,00
8. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Subgobierno del distrito de Elobey.....	2.000,00	
	2. <sup>o</sup>	Secretaría del Subgobierno de Elobey.....	900,00	
	3. <sup>o</sup>	Botes del Subgobierno.....	20.000,00	22.900,00
9. <sup>o</sup>	Unico	Delegación en San Carlos.....	"	2.050,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTO	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
10	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	24.590,00	
"	2.º	Hospital Reina Cristina.....	44.280,00	
"	3.º	Bote de Sanidad del puerto de Santa Isabel .....	250,00	
"	4.º	Beneficencia y Sanidad..... Hospital de San Carlos.....	10.805,00	
"	5.º	Idem de Bata.....	10.805,00	
"	6.º	Idem de Elobey.....	10.805,00	
"	7.º	Estaciones sanitarias.....	6.500,00	
"	8.º	Para la casa de aclimatación de los Misioneros en Las Palmas.....	3.000,00	
				111.035,00
11	1.º	Correos .....	2.250,00	
"	2.º	Bote del servicio de Correos.....	1.750,00	
"	3.º	Radiotelegrafía .....	3.400,00	
				7.400,00
12	1.º	Curaduría colonial.....	300,00	
"	2.º	Bote de la Curaduría.....	250,00	
				550,00
				727.335,00
<b>SECCION SEXTA</b>				
<b>INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>				
<i>Personal.</i>				
1.	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	18.000,00	
"	2.º	Idem a cargo de Religiosas.....	30.000,00	
"	3.º	Subvención a las Religiosas de Bata.....	5.000,00	
"	4.º	Escuelas a cargo de Maestros indígenas.....	6.000,00	
				59.000,00
<i>Material.</i>				
2.	1.º	Escuelas de instrucción primaria.....	1.500,00	
"	2.º	Idem a cargo de los Padres Misioneros.....	26.400,00	
"	3.º	Idem de la Misión católica de Bata.....	2.000,00	
"	4.º	Idem a cargo de Religiosas.....	6.000,00	
"	5.º	Idem id. de id. de Bata.....	2.000,00	
"	6.º	Idem id. de Maestros indígenas.....	720,00	
				38.620,00
				97.620,00
<b>SECCION SEPTIMA</b>				
<b>FOMENTO</b>				
<i>Personal.</i>				
1.	1.º	Obras públicas.—Servicio Central y de obras en Santa Isabel .....	70.500,00	
"	2.º	Idem id.—Servicio de talleres.....	36.000,00	
"	3.º	Idem id.—Servicio del ferrocarril.—Explotación.—Servicio Central.....	27.600,00	
"	4.º	Idem id.—Continente.....	21.000,00	
2.	Unic	Servicio agronómico.....		155.100,00
				85.500,00
<i>Material.</i>				
3.	1.º	Obras públicas.....	2.000,00	
"	2.º	Obras nuevas.....	225.000,00	
"	3.º	Conservación y reparación.....	125.000,00	
"	4.º	Señales marítimas.....	10.000,00	
				362.000,00
4.	1.º	Servicio agronómico.....	3.500,00	
"	2.º	Subvenciones y premios.....	7.500,00	
				11.000,00
				113.660,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<b>SECCION OCTAVA</b>		
		HACIENDA		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	127.980,00	
"	2. <sup>a</sup>	Dotación del bote al servicio de Aduanas.....	3.780,00	
"	3. <sup>a</sup>	Delegación en Kogo (Elobey).....	11.500,00	143.260,00
		<i>Material.</i>		
2. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	6.322,43	
"	2. <sup>a</sup>	Bote al servicio de Aduanas.....	250,00	
"	3. <sup>a</sup>	Gastos diversos.....	16.000,00	
"	4. <sup>a</sup>	Delegación en Kogo (Elobey).....	250,00	22.822,43
				166.082,43
		<b>SECCION NOVENA</b>		
		SAHARA OCCIDENTAL		
		<i>Personal.</i>		
1. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	Inspección General de los destacamentos del Sahara Occidental.—Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco,	10.000,00	
"	2. <sup>a</sup>	Gobierno político-militar de Río de Oro.....	13.000,00	
"	3. <sup>a</sup>	Gastos de representación del Gobernador político-militar .....	1.500,00	
"	4. <sup>a</sup>	Intérpretes .....	970,00	
"	5. <sup>a</sup>	Dotación del bote del Gobierno.....	2.440,00	27.910,00
		<i>Personal y material.</i>		
2. <sup>a</sup>	Unico	Destacamentos de Río de Oro y Cabo Blanco.....		50.000,00
		<i>Material.</i>		
3. <sup>a</sup>	Unico	Gastos diversos.....		17.800,00
				95.710,00
		<b>SECCION DECIMA</b>		
		GASTOS GENERALES COMUNES A LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y COLONIAL		
Unico	1. <sup>a</sup>	Asignación para pago de pasajes, según justificación.....	75.000,00	
"	2. <sup>a</sup>	Idem para id. de fletes y transportes, según idem.....	5.000,00	
"	3. <sup>a</sup>	Idem para id. de seguro y gastos de embarque de remesas de caudales, según idem.....	5.000,00	
"	4. <sup>a</sup>	Idem para id de la subvención a los vapores del servicio interinsular del Golfo de Guinea.....	500.000,00	
"	5. <sup>a</sup>	Para el gasto que ocasione la publicación del <i>Boletín Oficial</i> .....	5.000,00	
"	6. <sup>a</sup>	Asignación para el sostenimiento de cuatro plazas de indígenas en prácticas de oficios manuales y estudios en la Metrópoli.....	5.000,00	
"	7. <sup>a</sup>	Para pago de la cuota anual que haya de satisfacerse a la Oficina internacional de la Unión Postal Universal y otras atenciones del servicio postal y telegráfico que acuerde el Ministro de Estado.....	3.000,00	
"	8. <sup>a</sup>	Consignación para el servicio de investigación, exploraciones, estudios científicos, trabajos análogos y demás atenciones que debidamente se justifiquen y acuerde el Ministro de Estado.....	30.000,00	
"	9. <sup>a</sup>	Para pago de la cuota anual para gastos del Instituto Colonial Internacional.....	1.600,00	630.600,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Ejercicios cerrados.</i>		
Unión	Unico	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	•	405.284,67
		<b>RESUMEN</b>		
		Sección 1.ª—Sección colonial en el Ministerio de Estado.....	278.500,00	
		— 2.ª—Gobierno general.....	195.120,00	
		— 3.ª—Gracia y Justicia.....	171.060,00	
		— 4.ª—Guerra y Marina.....	683.266,30	
		— 5.ª—Gobernación.....	727.335,00	
		— 6.ª—Instrucción pública.....	97.620,00	
		— 7.ª—Fomento.....	613.660,00	
		— 8.ª—Hacienda.....	166.082,43	
		— 9.ª—Sahara Occidental.....	95.710,00	
		— 10.ª—Gastos generales comunes a la Administración central y colonial.....	630.600,00	
		Ejercicios cerrados.....	405.284,67	
		<i>Total</i> .....	4.064.238,40	

Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Ministro de Estado: Marqués de Lema.



## ESTADO LETRA B

RESUMEN del presupuesto de ingresos de las posesiones españolas del Africa Occidental que, en cumplimiento del artículo 85 de la Constitución de la Monarquía y con arreglo al Real decreto de esta fecha, ha de regir en el año económico de 1921 a 1922, mientras no se disponga otra cosa por una ley.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		<i>Ingresos de las posesiones.</i>		
1. <sup>o</sup>	1. <sup>o</sup>	Contribución territorial.....	220.000,00	
"	2. <sup>o</sup>	Idem industrial.....	115.000,00	
"	3. <sup>o</sup>	Impuesto de derechos reales y transmisión de dominio.	50.000,00	
"	4. <sup>o</sup>	Idem de utilidades.....	180.000,00	
"	5. <sup>o</sup>	Idem de cédulas personales.....	60.000,00	
"	6. <sup>o</sup>	Renta de Aduanas.....	600.000,00	
"	7. <sup>o</sup>	Efectos timbrados.....	60.000,00	
"	8. <sup>o</sup>	Inscripciones de contratos de trabajadores.....	25.000,00	
"	9. <sup>o</sup>	Venta de medicinas en los Hospitales.....	10.000,00	
"	10	Estancias de enfermos no pobres en dichos Establecimientos .....	45.000,00	
"	11	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	70.000,90	
"	12	Idem del <i>Boletín Oficial</i> de las posesiones.....	2.000,00	
"	13	Ingresos eventuales.....	85.000,00	
"	14	Producto de la explotación del ferrocarril de Santa Isabel de Fernando Póo.....	150.000,00	
"	15	Idem de la id. de la Estación radiotelegráfica de id. id....	5.000,00	
				<b>1.677.000,00</b>
		<i>Subvención de la Metrópoli.</i>		
2. <sup>a</sup>	Unico	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección 12).....		2.387.238,40
		<i>Total .....</i>		<b>4.064.238,40</b>
		<b>RESUMEN</b>		
		Capítulo 1. <sup>o</sup> —Ingresos de las posesiones.....	1.677.000,00	
		— 2. <sup>o</sup> —Subvención de la Metrópoli.....	2.387.238,40	
		<i>Total.....</i>	<b>4.064.238,40</b>	

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL DECRETO**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Juan Vitórica y Casuso; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de los Moriles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Gracia y Justicia,  
VICENTE DE PINIÉS.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REAL DECRETO**

Con arreglo a lo que determina el apartado tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, previo dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso autorizando se efectúe por gestión directa la adquisición de treinta automóviles para establecer el servicio en la línea Tetuán-Tánger-Larache, en Africa.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de la Guerra,  
JOS MARICHALAR Y MONREAL.

**MINISTERIO DE MARINA****EXPOSICION**

SEÑOR: La notoria escasez de personal en el Cuerpo de Ingenieros de la Armada para atender aun a los más penosos servicios de los que le están asignados; la urgente necesidad de completar la plantilla del Cuerpo, en la que falta próximamente el 68 por 100 del personal que la constituye y la imposibilidad de conseguirlo en un período de tiempo menor de doce o quince años, de no modificarse convenientemente lo estatuido en el artículo 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1919 y en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Noviembre del mismo año, aunque se formase el número de plazas a cubrir en las convocatorias sucesivas, dentro de lo que aconseja una buena organización en

relación con los intereses del Estado, las conveniencias del mejor servicio y las aspiraciones legítimas y no despreciables del personal, aconsejan al Ministro que suscribe, de acuerdo con lo consultado por la Junta Superior de la Armada, tener el honor de someter a la Superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid a 29 de Marzo de 1921.

**SEÑOR:**

A L. R. P. de V. M.,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las convocatorias para ingreso en la Marina como Aspirante de Ingenieros de la Armada, se verificarán anualmente, a partir de la publicación de este Decreto, en la misma forma y época ya establecidas.

Artículo 2.º Los Aspirantes que obtengan plaza en las convocatorias sucesivas, a partir de la que se verifique en el año corriente, ingresarán desde luego en la Academia de Ingenieros y Maquinistas para cursar también en ésta el primer año de sus estudios, en vez de hacerlo en la Escuela Naval, como hasta hoy vienen haciéndolo.

Artículo 3.º Por el Ministro de Marina se estudiará y propondrá el medio de compaginar, si es posible, el plan de prácticas de mar de los Aspirantes de Ingenieros con el de la Escuela Naval.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en esta Soberana disposición.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

**REALES DECRETOS**

En consideración a lo solicitado por el Auditor de la Armada, en situación de reserva, D. Angel Hermosilla y Münch, el cual reúne las condiciones exigidas en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de Auditor general de la Armada, honorario, en situación de reserva, con la antigüedad de 1.º del mes actual y con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Intendente de la Armada D. Manuel de Arjona y Subiela, se encargue de la Intendencia General del Ministerio de Marina y de la Jefatura de Servicios Administrativos.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiuno.

**ALFONSO**

El Ministro de Marina,  
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Joaquín Ruiz Castilla y D. Sebastián Hernández Bueno, Licenciado y Doctor, respectivamente, en Filosofía y Letras, han solicitado de este Ministerio que por ser mayores de cuarenta y cinco años se les dispense la edad al objeto de tomar parte en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, alegando al efecto únicamente el primero que ha hecho la oportuna preparación al amparo de la legislación anterior a la actual, porque no limitaba la edad para tomar parte en los ejercicios:

Considerando que la letra e) del artículo 4.º del Reglamento de oposiciones para el ingreso en el repetido Cuerpo, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre último, publicado en la GACETA del 28 de igual mes, que derogó además, cuantas disposiciones anteriores se opusieran a lo preceptuado en el propio Reglamento, se ordena que para tomar parte en los ejercicios se requiere ser menor de cuarenta y cinco años, acompañando para demostrarlo la partida de nacimiento; así como que, habiéndose convocado a oposición para el ingreso en el Cuerpo de que se trata, por Real orden de igual fecha, publicada en la misma GACETA en cumplimiento, según en ella se consigna, de lo dispuesto en el Reglamento indicado, es notorio que no hay posibilidad legal de otorgar la dispensa de edad que los interesados solicitan, porque la convocatoria se ha hecho con sujeción al Reglamento en que la edad se limita, y de accederse a tal dispensa quedaría aquélla modificada en perjuicio de los demás opositores, atribuyéndose entonces para ello la Administración facultades de que carece, como lo tiene reconocido en distintas sentencias, entre otras, en la del 16 de Junio de 1914 y

15 de Febrero de 1915, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo al declarar, tratándose de concursos y, por analogía, de oposiciones, que: "No es lícito modificar o alterar las disposiciones consignadas en la convocatoria, que es norma que a todos obliga y constituye la ley por que el concurso ha de regirse, siendo evidente que a su amparo adquieren los concursantes un derecho, del que no puede despojarse por disposiciones posteriores".

Considerando que, limitada a treinta y cinco años como máximo la edad para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo facultativo citado, por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1905, derogado este artículo por el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Enero de 1910, y establecida de nuevo la limitación, aunque refiriéndola a edad más avanzada, a los cuarenta y cinco años, en la letra e) del artículo 4.º del mencionado Reglamento de oposiciones al propio Cuerpo, es incuestionable que la Administración, al dictar todas estas disposiciones, hizo uso de la potestad discrecional que, por tratarse de regular un servicio general del Estado, la otorga el artículo 4.º, número 1.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, en relación con el artículo 4.º de su Reglamento de igual fecha, por entenderlo así beneficioso y conveniente para la mejor organización del Cuerpo, en el cual, de no fijarse un límite de edad para el ingreso, se daría el caso de que no pudiendo jubilarse con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 28 de Octubre de 1913, que estableció en el mismo la forzosa a los sesenta y siete años, a los funcionarios que al cumplir esta edad no llevasen veinte años de servicios efectivos, sus individuos fuesen en este punto de distinta condición y pudiesen algunos llegar en activo a la edad octogenaria, con probable daño del cometido oficial que les estuviera encomendado; y

Considerando que en este criterio ha inspirado su fallo la mencionada Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en múltiples casos, pudiendo invocarse por analogía con el actual los siguientes: en la sentencia de 9-18 de Junio de 1902, según la que: "Las disposiciones referentes a la organización del Cuerpo de Abogados del Estado y las que como consecuencia de ellas confieren asensos al personal en activo y no a funcionarios excedentes, han sido dictadas dentro de las facultades discrecionales que a la Administración corresponde, revistiendo carácter de generalidad." En la sentencia de 18 de Diciembre de 1914 al declarar que: "Los preceptos del

Real decreto sobre provisión de cátedras son de carácter orgánico y responden a necesidades que únicamente compete apreciar a la Administración." Y en su sentencia de 25 de Enero de 1916, conforme a la que el Real decreto de 18 de Enero y la Real orden de 25 del mismo mes de 1915 sobre ingreso en la Escuela de Criminología y provisión de plazas de Ayudantes y de vacantes de la Sección auxiliar, reorganizan un servicio público, y: "Por tanto caen de lleno en la facultad discrecional del Gobierno, sin que puedan combatirla con éxito invocando la legislación anterior los que sólo ostentaban como derecho el de acudir a las oposiciones cuando éstas se convocaran, derecho que no se perfeccionaba hasta que esto sucediera y que no puede impedir la reorganización decretada, porque esta facultad puede en todo tiempo ejercitarse sin quedar jamás hipotecada a un derecho adquirido que lo impida, como sucedería en este caso si por respetar el supuesto derecho adquirido de los demandantes no pudiera procurarse la Administración, como lo hizo, mayores garantías para el mejor servicio, y tuviera que verificar las oposiciones, no con arreglo a la disposición vigente al anunciarse, sino sujetándose a la anterior".

S. M. el REX (q. D. g.) se ha servido desestimar la dispensa de edad solicitada por los dos interesados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 1.º del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 26 del corriente,

S. M. el REX (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión que por el mencionado Real decreto se crea para fijar el precio medio del papel extranjero de cada clase de los que la Prensa diaria necesite, la integren, en concepto de Vocales, por el Ministerio de Hacienda, D. Sebastián Castedo y Palero y D. Ramón Elizalde y Suárez, funcionarios de dicho Departamento; por el de Fomento, D. Juan Flores Posada y D. Vicente Burgaleta, Ingenieros industriales afectos a la Dirección general de Comercio e Industria; y como Asesores, en representación de las revistas, D. Torcuato Luca de Tena; en la de los periódicos, D. Antonio Sacristán Zabala, y en la de

la industria papelerera de España, don Gregorio Mendía y D. Benito Portu.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

#### CIRCULARES

El artículo 12 de la vigente ley Electoral sienta desde luego, y con carácter general, un principio que indeclinablemente exigen la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual pueden reclamar o alzarse de los acuerdos recaídos los que estimen que éstos agravan su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzas a todas luces temporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en sanos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales o locales, o en inaceptables conveniencias e intereses de bandera política.

La Junta Central, atenta siempre a procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria e interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de Abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo, y de 24 de Febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus Suplentes, o adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera aminorar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto o se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.º Los recursos contra actos o acuerdos para cuya interposición se fijan plazos en la ley o en las disposiciones de

tadas para su ejecución y que se presenten fuera de estos plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo ante la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la ley o las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición de recursos o alzadas, el derecho de recurrir o apelar sólo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido; desde la publicación en el *Boletín* del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado; o bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación; o desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir o apelar, habrán de interponer sus recursos o apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugna (de cuya presentación podrán exigir recibo), y dirigiéndolos a la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días quede remitido el recurso a la Junta superior a la cual vaya dirigido, y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, o bien, si lo considerasen necesario o conveniente, del informe de la Junta por ellos presidida.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo a admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijen, o de los que se señalan en las reglas anteriores cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente, y en término de diez días, a la Junta provincial respectiva o a esta Central en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar o notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos pueden entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Fue propósito decidido de la ley de 8 de Agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurarles aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión del

rada de toda persona constituida en autoridad en el Ayuntamiento, a un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Juez municipal; y procuró además salvaguardar el desempeño cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 13 que "no podrán ser suspensos ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía".

El empeño bien intencionado del legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que a él se agregan como anécdotas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la repercusión que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienes en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, bienales también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando a truncar el periodo legal de duración de dichos cargos. Así, igualmente, el no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, o el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alternativas e inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspiradas en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada, en 1912 de las renovaciones de las Juntas locales aludidas trajo como natural consecuencia una dilatada serie de interinidades, provisionalismos, incertidumbres y dificultades en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por si aún no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo a que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desenfreno de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprobables ardides y maniobras, y hasta, en algún caso, la cooperación indirecta que a tales desafueros se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal conjunto de irregularidades y tropelias que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo

desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades se preocupó de poner coto a la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renunciaciones presentadas por los presidentes de las Juntas del Censo, se cometían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central fechas 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 8 de Enero y 12 de Marzo de 1909, 21 de Octubre de 1911 y 21 de Mayo de 1914, y más especialmente aún las circulares dictadas en 20 de Noviembre de 1908, 20 de Abril de 1910 y 25 de Diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de Marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas o ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema a un Presidente de la Junta municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de Mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encargando su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número vienen llegando a la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo injustamente separados de sus cargos, a pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes, o de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de las inferiores respectivas, a veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo se refiere, no puede presenciar indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse a cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consumenten semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adopten Autoridades de distinto orden, y procurar a todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte a las Juntas del Censo de influen-

cias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorguen a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegalidades en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alegue, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demora; debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de la fecha en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designadas por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos, ni destituidos ni dificultados sus

funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legales de cesación las siguientes:

- 1.º Defunción del interesado;
  - 2.º Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
  - 3.º Decisión judicial; y
  - 4.º Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectiva o de la Central en su caso.
- 3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeñe este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió; como tampoco influirá para ello ni entrañará sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.
- 4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título de Concejales interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el número 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y
- 5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la

Presidencia de las Juntas municipales tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente separado y exigirán a quienes resistieren sus órdenes las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia si a ello hubiere lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha ha sido ascendido en turno de elección, por ocupar el número 1 de la escala inferior inmediata, el Oficial de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, D. Vicente Ruiz Carrazón.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 30 de Marzo de 1921.—El Director general, Cominges.